

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00401.

Acreeedor mobiliario: Bancolombia S.A.

Deudor garante: Pedro Nel Hurtado Montenegro (HQL-065)

En atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y por denotarse que el abogado solicitante no dio cumplimiento a la orden dada en auto de 14 de agosto pasado, se dispone el RECHAZO de su pedimento.

Lo anterior, porque, no acreditó ese profesional en derecho estar adecuadamente habilitado para impetrar la solicitud de «*pago directo*» en representación de la entidad acreedora que citó, pues, se le instó arrimara un mandato con la indicación de su correo electrónico (ello, habida cuenta de que, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, consagró una imposición adjetiva de obligatorio cumplimiento para todos los mandatos que se otorguen con fines de representación judicial en vigencia de esa disposición).

Por tal razón, la manifestación del mandatario en punto de que «*el poder allegado con la petición fue confeccionado y formalizado con las leyes vigentes en dicha época*», no puede tener acogida, toda vez que la solicitud de inmovilización fue sometida a reparto el 4 de agosto de 2020, es decir, en vigencia del señalado Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Y, si bien arrimó un documento indicando su *email*, de un lado, no fue presentado personalmente por quien lo confiere (según ordena el artículo 74 del C.G.P.), y, de otro, no se acreditó que le hubiera sido remitido por el poderdante desde alguna de las direcciones de correo electrónico que la entidad que lo confirió tiene inscritas en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales -mblanco@alianzasgp.com.co o mtorressi@alianzasgp.com.co (como lo exige el canon 5 del Decreto 806 de 2020, ya en cita).

Recuérdese, que el señalado decreto, si bien facultó conferir los poderes «*mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, [... sin] presentación personal o reconocimiento*» dispuso que «*[l]os poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*».

De este modo las cosas, , la solicitud de inmovilización no fue subsanada en legal forma.

En consecuencia, por secretaría devuélvanse los anexos de la solicitud a quien los presentó, por el mismo canal por el que fueron remitidos, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 038 fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
